



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 SEP 2018

RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2015-00154-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : BALTASAR LOSADA ZAMORA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.S-156-09-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 3 de julio del año avante (f.393) se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y éste fue debidamente notificado; en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia,

RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00067-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NOELIA PÉREZ FLOREZ y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.I. 086-09-18 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del Litisconsorte Necesario (fls. 799 a 833) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de abril de 2018 (fls. 760 a 774) fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del Litisconsorte Necesario en contra de la sentencia fechada del 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Despacho Tercero

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN	: REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2018-00155-00
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO	: ACUERDO MUNICIPAL No. 031 de 2018 – CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO RICO – CAQUETÁ
AUTO No.	: A.S. 17-09-18

Encontrándose la presente revisión de legalidad para estudio de su admisión, advierte el Despacho que la accionante Gobernación del Caquetá no arrimó los documentos que dieran cuenta de la fecha en que recibió el Acuerdo objetado, para efectos de establecer si la demanda fue promovida dentro del término que señala el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal".

En consideración a lo anterior, se **DISPONE**:

REQUERIR a la Gobernación del Caquetá, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación que al respecto se libre, allegue los documentos por medio de los cuales la Alcaldía de Puerto Rico, Caquetá les remitió la copia del acuerdo 31 del 22 de agosto de 2018 para su revisión jurídica.

Así mismo, para que dentro del mismo término acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 para que el alcalde, personero y presidente del Concejo intervengan en el proceso de considerarlo necesario.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 SEP 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-31-901-2015-00181-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JORGE HERNÁN LADINO PARDO
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-152-09-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00392-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ISABEL MOTTA CUÉLLAR
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
AUTO NÚMERO : A.S-154-09-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 1 - SEP 2018.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00071-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MIRYAM BEDOYA DE LUNA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-153-09-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 17 SEP 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-752-2014-00131-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : OSCAR ALBERTO GARCÍA TREJOS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-155-09-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIRYAM CASTRO DE SUÁREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00022-00
AUTO NÚMERO : A.I.-215-09-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide el Despacho la solicitud de integración de litisconsorcio, elevada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la contestación de la demanda, referida a la vinculación al asunto de la Fiduprevisora S.A.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por apoderado judicial, la señora Miryam Castro de Suárez, solicitó se declarara la nulidad del oficio con radicado N° 2016EE4842 del 16 de mayo de 2016 proferido por el Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, mediante el cual le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, causada con ocasión del no pago oportuno de sus cesantías.

Por auto calendado del 13 de abril de 2018, el Despacho admitió la demanda, una vez notificado al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó el 29 de junio de 2018, contestación, solicitando la vinculación de la Fiduprevisora S.A. como litisconsorte necesario, teniendo en cuenta que funge como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG).

3. CONSIDERACIONES.

. - De la figura del Litisconsorcio necesario.

Por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto en el art 61 de C.G.P, que textualmente señala:



“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, con referencia al tema de litisconsorcio, indicó que:

“El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 50, 51 y 83 plantea la existencia de litisconsorcios de carácter facultativo y necesario, cuya ocurrencia dependerá de la existencia de una relación substancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un proceso, ya sea activa o pasivamente.

13.4. El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación substancial implique que el proceso debe ser resuelto de manera uniforme para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación.”

De acuerdo con lo anotado en precedencia, deberá definirse si es ineludible la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso; en este orden de ideas, pasará el Despacho a analizar la naturaleza de la relación jurídico-substancial que se debate en el proceso.

Con la Ley 60 de 1993 se estableció la descentralización del servicio de educación, lo cual significó que tanto los municipios como los departamentos, serían, autónomos en la administración de los servicios educativos estatales, quedando las plantas del personal docente incorporadas a las entidades territoriales y por ende, bajo la responsabilidad de éstas las obligaciones salariales y prestacionales de aquellos.

Es decir que las entidades territoriales asumen la financiación del servicio educativo con recursos propios y con los recursos del situado fiscal.

Esa autonomía de las entidades territoriales para la administración de los servicios educativos fue ratificada con la Ley 715 del 2001 que dispuso que los Departamentos prestarían el servicio educativo en los municipios no certificados, correspondiéndoles la administración del personal docente de los planteles educativos. Similares facultades se les entregó a los municipios

¹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857)

²CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández Gómez, providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014).



certificados con relación a las plantas de personal de los planteles educativos que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Esta normatividad, también definió el estado de las obligaciones en materia de prestaciones sociales de los docentes que le correspondían a la Nación y a las entidades territoriales, conforme a las disposiciones que venían rigiendo (art. 2). Fue así que se dispuso que la Nación como las entidades territoriales realizarían los aportes respectivos al Fondo para cumplir con sus obligaciones causadas o en curso hasta la fecha de promulgación de la ley. Lo cierto es que las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado que se causaran a partir de la promulgación de la ley 91 de 1989, serían a cargo de la Nación y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (art. 2 num. 5).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la representación para acudir a un juicio, debe observarse el objeto de la materia del litigio, pues de ello dependerá la concurrencia directa de la Nación- Ministerio de Educación o a través de la fiduciaria La Previsora, como entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Este aspecto, fue objeto de estudio por parte de la Sala y Consulta Civil del Consejo de Estado, que a través de concepto No.1423 del 23 de mayo de 2002, atendió el siguiente interrogante planteado por el Ministro de Educación Nacional de la época:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, o a otra entidad?

Sostuvo, el órgano de consulta en aquella oportunidad lo siguiente:

“La ley 91 de 1989, en su artículo 3°, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

(...)

El artículo 9° de la ley estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, pero el reconocimiento de éstas queda a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, les haga de dicha función.

La anterior disposición se complementa con lo que prescribe el artículo 180 de la ley 115 de 1994, en cuanto señala que serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. Y agrega. “El acto administrativo de



reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales”.

(...)

En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

Con fundamento en las consideraciones expuestas

2. LA SALA RESPONDE :

En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.

A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”

Del criterio citado, se puede concluir que en los procesos relacionados con el **reconocimiento** de prestaciones sociales, en los cuales se demanda la nulidad de actos expedidos por la entidad territorial en nombre del Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la representación recae en esta última, entidad que para tales efectos puede comparecer al proceso directamente.

Ahora bien, a la fiduciaria La Previsora le corresponde asumir la representación judicial y extrajudicial en los asuntos concernientes al **pago** de derechos ya reconocidos que impliquen representación del patrimonio, lo anterior tiene como fundamento que al tratarse de acreencias que están siendo canceladas o ya lo fueron, es necesaria la intervención de la entidad que directamente efectuó el pago de los derechos aludidos.

Por su parte, la Corte Constitucional también tuvo la oportunidad de pronunciarse en cuanto al tema que contrae la atención del Despacho, mediante sentencia T 619 de 1999, indicando que conforme al contrato de administración el 21 de junio de 1990, celebrado entre la FIDUPREVISORA S.A., y la Nación-Ministerio de Educación Nacional, le corresponde al



Fideicomitente reconocer las prestaciones sociales que pagará el Fondo, mientras que a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que deba cancelar el Fondo al personal docente. Veamos:

"2- Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada.

En efecto, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo."

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, es importante aclarar, que tal como fue visto en precedencia la Fiduciaria La Previsora cumple con funciones de representación judicial de la Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en asuntos estrictamente relacionados con el pago de una prestación que previamente ha sido reconocida, situación que no se compadece con el caso que se analiza en esta oportunidad, donde se pretende precisamente la anulación del acto administrativo que negó el reconocimiento y posterior pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y en ese orden de ideas debe negarse la solicitud de integración a la Litis de esta entidad, ya que le corresponde al Fideicomitente - Nación-Ministerio de Educación Nacional- la pretensión de la actora, es decir, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en representación del Ministerio de Educación y no a la Fiduciaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de integración a la Litis de la FIDUPREVISORA S.A, en calidad de Litisconsorcio necesario, deprecada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo



Auto: Resuelve Solicitud de Litisconsorcio Necesario
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miryam Castro de Suárez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional y otros
Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00022-00

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho para lo de su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-000069-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
ACTOR : FIDUPREVISORA S.A Y OTRO
DEMANDADO : RG INGENIERIA S.A.S. Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S. - 71-09-18

Vista la constancia secretarial que antecede, suscrita por el escribiente de la Corporación, mediante la cual informa que el proceso no cuenta con gastos procesales para sacar las copias de la demanda y sus anexos, toda vez que el apoderado de la parte actora no aportó los traslados de la misma para su notificación; el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue en el término de tres (3) días y con destino a este proceso, tres (3) paquetes de traslado de la demanda y sus anexos; so pena de faltar a la obligación contenida en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 138.770 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 53 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.403.163 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 144.837 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de **RG INGENIERIA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 109 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MP. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00520-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LEIDY JOHANA HOYOS JARAMILLO Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.S.- 74-09-18

Mediante acta general de reparto calendada el 09 de agosto de 2018, le fue asignado el conocimiento del asunto referenciado, a este despacho judicial, no obstante, al observar la foliatura del expediente, se avizora que mediante acta N° 450 del 06 de agosto de 2018, se adelantó por parte del fallador de instancia, la Audiencia de Conciliación obligatoria de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual fue suspendida por solicitud de la apoderada de la entidad demandada y con anuencia de la parte demandante, razón por la que se dejó constancia, que una vez la Nación - Fiscalía General de la Nación allegara el parámetro del Comité de Conciliación, se fijaría nueva fecha y hora para continuar con la misma; no obstante, con oficio N° 783 se dispuso la remisión del proceso a esta instancia judicial, a efectos de resolver los recursos de apelación contra la providencia que puso fin a la primera instancia, situación que se torna improcedente, habida cuenta que se encuentra pendiente adelantar la mentada Audiencia de Conciliación, conforme fue explicado.

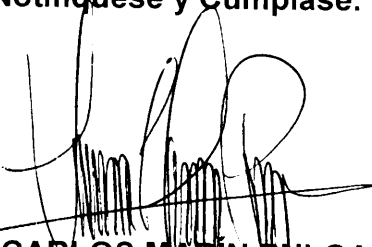
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia-Caquetá, para que adelante la Audiencia de Conciliación que se encuentra pendiente.

SEGUNDO. Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia (Caquetá), septiembre cinco (5) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : MARIA DARIELA GAVIRIA Y OTRAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO
RADICACIÓN : 2017-0063-00

En virtud a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, estando en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución, es procedente de conformidad con la ley 1551 de 2012² decretar las medidas cautelares solicitada, pues se trata del embargo de un bien fiscal de la entidad demandad los cuales si son objeto de medidas cautelares, conforme lo señala el Consejo de Estado:

“Los bienes de propiedad de las entidades territoriales están clasificados, en bienes de uso público y bienes fiscales. Los primeros, también se precisó, son bienes inenajenables, inembargables e imprescriptibles porque así lo dispuso la Constitución Política en su artículo 63. En cambio, los bienes fiscales de propiedad de las entidades públicas son bienes que generalmente pueden ser afectados con las medidas cautelares de embargo y secuestro, en desarrollo de los principios orientados a la efectividad de las decisiones judiciales. La Sala considera que el principio legal de inembargabilidad que prevé el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Dec. 111 de 1996, art. 19) para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende a las entidades territoriales y sus organismos descentralizados. Por consiguiente, tales bienes son en principio embargables; tan sólo serán inembargables en los términos indicados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil. De la anterior disposición se desprende que es inembargable el bien fiscal que tenga las siguientes características: -a) Que sea de propiedad de una entidad territorial; -Que esté destinado a un servicio público. -c) Que el servicio público sea prestado por el ente territorial de manera directa o por medio de su concesionario.”

De la lectura del folio de matrícula inmobiliaria no se observa que el predio sobre el cual se solicita la medida se encuentre dentro de los tres eventos de inembargabilidad de los bienes fiscales, y de ser así, le corresponde al ente territorial promover su desembargo, demostrando tal condición.

². **Artículo 45.** No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Por lo anterior, la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-16546 propiedad de la entidad demandada MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CAQUETÁ- , para tal efecto líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado


NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia (Caquetá), diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACION : 18001-23-40-004-2017-0316-00
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO No. : A.I. 38-09-450-18

Entra el despacho a decidir el recurso de reposición y “*en subsidio apelación*” interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación el cual se basa en los siguientes argumentos:

1. Solicita se aclare y corrija el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 285 y 286 del C.G.P.
2. Se indica que en el mandamiento de pago frente a la liquidación de intereses corrientes se liquidó desde el 15 de marzo de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 14 de septiembre (fecha en la que se cumple el tiempo de 18 meses para el pago).
3. Se señala que dentro del recurso que es claro que los intereses se generan desde la ejecutoria de la sentencia, según lo dispone el artículo 60 de la ley 446 de 1998 que modificó el artículo 177 del C.C.A., pero solo durante los seis primeros meses, ya que vencido este término sin que el particular acuda a la administración a cobrar, cesará la causación de intereses hasta que no se allegue la solicitud en debida forma.
4. Indica el recurso que el demandante presentó la solicitud de pago en debida forma el día 4 de noviembre de 2014, es decir con posterioridad al vencimiento de los seis meses.

En el presente caso debemos tener en cuenta lo siguiente:

Revisando el escrito presentado por la Fiscalía General de la Nación se observa que el mismo es incongruente pues manifiesta interponer reposición y en subsidio

apelación, pero dentro del contenido del mismo pide la corrección o adición del auto según el artículo 285 (aclaración de providencias) y 286 (*Corrección de errores aritméticos y otro*) del C.G.P, luego es del caso dar aplicación al párrafo del artículo 318 del C.G.P.

“Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Así las cosas se observa que el mandamiento de pago ordenó en su parte resolutive el pago de la suma de \$3.548.266.118.00 *“por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios liquidados con base en la condena impuesta en la sentencia del fecha 23 de agosto de 2012 confirmada por el Consejo de Estado mediante fallo calendado el 5 de diciembre de 2013”*

Estos valores del mandamiento de pago fueron obtenidos por la Sala de la liquidación realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caquetá que estableció entre otros valores, una liquidación por intereses desde el 15 de marzo de 2014 al 15 de septiembre de 2014 la suma de \$637.588.049.00, lo anterior desconociendo lo señalado en el artículo 177 del C.C.A., pues se ordenó el pago de intereses durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2014¹ y el 30 de octubre de 2014², cuando los mismos se encontraban suspendidos por ministerio de la ley, ya que habían vencido los 6 meses sin presentar en debida forma la cuenta de cobro ante la Fiscalía General de la Nación.

El valor de estos intereses equivale a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$51.747.304.59)** correspondiente a los siguientes conceptos:

- a. \$17.724.937.5 por el lapso comprendido entre el 15 y 30 de septiembre de 2014
- b. \$34.022.367,09 por el lapso comprendido entre el 1 y el 30 de octubre de 2014.

Así las cosas encuentra el despacho que lo que realmente quiere la recurrente, a pesar de que dice que repone la decisión y luego pide aclararla o corregirla, debe interpretarse que en realidad está es inconforme con el valor contenido en el mandamiento de pago, y por tal razón se le dará el trámite de reposición y se accederá a su solicitud modificando el valor del mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior la Sala Primera de Decisión

¹. Vencimiento de los 6 meses que se tenía para radicar la cuenta de cobro ante la fiscalía

² Fecha en que se radicó la solicitud de cobro ante la fiscalía por parte del demandante.

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer parcialmente el numeral 1 del mandamiento de pago proferido el día 26 de abril de 2018 el quedará así:

*"PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO de pago en favor de **EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO** y en contra de la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-** por valor de **TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (3.496.518.813,40)** por concepto de capital y los intereses corrientes y moratorios liquidados con base en la condena impuesta mediante sentencia del 23 de agosto de 2012 del Tribunal Administrativo del Caquetá y confirmada por sentencia del 5 de diciembre de 2013 por el Consejo de Estado, valor liquidado de conformidad con lo señalado en el artículo 177 del C.C.A."*

SEGUNDO. Confirmar los demás numerales del auto de fecha 26 de abril de 2018 mediante el cual se profirió mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado



NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAZAR

Florencia Caquetá, 17 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2018-00109-00
DEMANDANTE : JESUS ALFONSO CANCELADO CUY
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-TRIBUNAL MEDICO
LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA
ASUNTO : REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA
AUTO No. : A.I. 35-09-447-18

Mediando inadmisión del presente medio de control, procede el Despacho a declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que:

- A. Mediante auto del 14 de agosto de 2018, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo varias irregularidades que debían ser subsanadas, entre ellas, que se allegara certificado del último lugar donde presta o prestó sus servicios el señor JESUS ALFONSO CANCELADO CUY.
- B. Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora se sirve subsanar la demanda en los términos indicados por el Despacho, allegando además, constancia de fecha 28 de agosto de 2018, expedido por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER, en la que se indica: *“Que el (la) señor (a)(ita) SUBOFICIAL CS CANCELADO CUY JESUS ALFONSO, con CC 1055313292, con código militar 1901214, con código MOCE S211A2A00000, quien actualmente es orgánico en el (la) BATALLÓN DE SANIDAD EN CAMPAÑA J.M. HNDEZ (...).”*
- C. Que una vez consultada la página web https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/organigrama/unidades_militares/brigadas_especiales, se pudo constatar el BATALLÓN DE SANIDAD "SOLDADO JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ", tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.
- D. De conformidad con el artículo 156-3 del CPACA, la competencia por razón del territorio se determinará por las siguientes reglas, entre ellas: “3. En los

asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

- E. Teniendo en cuenta que el demandante aún se encuentra en servicio activo, y está adscrito al BATALLÓN DE SANIDAD "SOLDADO JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ", con sede en Bogotá D.C, es necesario remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que asuman el conocimiento del presente asunto.
- F. De conformidad con lo expuesto, y en aplicación del artículo 168¹ del CPACA, se debe remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que asuman el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **JESUS ALFONSO CANCELADO CUY** contra el **NACION-MINDEFENSA-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.**

SEGUNDO.-Remitir el expediente a la mayor brevedad al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ CPACA Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de Competencia: En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha en la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 17 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00116-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO ARIAS PARRA Y OTRA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-EJERCITO NACIONAL
Y NACION-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
ASUNTO : ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA
AUTO NO. : A.I 33-09-445-18

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver acerca de su admisión, el apoderado de la parte actora, mediante memorial de fecha 11 de septiembre de 2018 (fl. 37) manifiesta que desea **“retirar la demanda, copias, expediente, medios digitales y todo lo que compone el presente proceso, toda vez que se inadmitió por un requisito de fondo, ya que le presente proceso no ha sido notificado a los demandantes, ni al Ministerio Público, ni se practicaron medidas cautelares correspondientes.”**

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, este juzgador procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Observa el Despacho que en el asunto bajo estudio, la demanda aún no había sido admitida, por lo que es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la presente demanda de **REPARACION DIRECTA** instaurada por **JOSE ANTONIO ARIAS PARRA y ANA BENITA**

CHAPARRO DE ARIAS en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 17 de septiembre de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2012-00417-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARLENY PIMENTEL CUELLAR
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCIÓN
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 12-09-424-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 408 C.P.4) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2014-00107-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JORGE ELIECER HERNANDEZ ESPAÑA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 09-09-421-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 201 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 SEP 2018

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00555-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HERNAN DARIO MORALES BUENO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : A.I.33-09-444-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 29 de junio de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace precedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 92 – 93 C. Principal No. 2.

² Fls. 94 – 104 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 7 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00354-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSE ALEXANDER CERON BERRIOS
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : AL 14-09-426-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 21 de junio de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, en contra de la sentencia de fecha 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 111 - 117 C. Principal No. 2.

² Fls. 119 - 136 C. Principal No. 2.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-752-2014-00152-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ABUNDIO PEREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL,
MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 11-09-423-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 356 C.P.3) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 17 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00019-01
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUIS ENRIQUE PINILLA TRIANA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL,
NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 13-09-425-18 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de abril de 2018¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante y la apelación adhesiva presentada por el abogado de la RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 463 - 471 C. Principal No. 3.

² Fls. 474 - 476 y 477 - 484 C. Principal No. 3.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 17 SEP 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00795-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CLAUDIA CRISTINA ORTIZ PAEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO No. : A.I. 10-09-422-18 (S. ORAL)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 154 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada